

Expediente: CEDHV/3VG/DAM/0315/2016

Recomendación 32/ 2025

Caso: Omisiones de la Fiscalía General del Estado de Veracruz en la investigación del secuestro de una persona

Autoridades Responsables: Fiscalía General del Estado

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	3
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	6
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	7
V. HECHOS PROBADOS	7
VI. OBSERVACIONES.....	8
VII. DERECHOS VIOLADOS	10
DERECHOS DE LA VÍCTIMA	10
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	26
IX. PRECEDENTES	32
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	32
RECOMENDACIÓN N° 32/2025	32

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 13 de mayo del 2025, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja **CEDHV/3VG/DAM/0315/2016**¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita², constituye la **RECOMENDACIÓN 32/2025**, que se dirige a la siguiente autoridad en calidad de responsable:

2. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE). De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracciones XIX y XXXIII, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 39 de la Ley de Víctimas, todas para el Estado de Veracruz. La información que integra el expediente es confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información [...], se deberá elaborar la versión pública de la **RECOMENDACIÓN 32/2025**.

4. Así mismo, en términos del artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se omite mencionar el nombre de dos víctimas indirectas menores de 18 años de edad, [...]. Por ello, se les identificará como **V1 y V2 (víctimas indirectas)** y sus nombres serán resguardados en sobre cerrado anexo a la presente.

5. Por otra parte, el nombre de los testigos que obran dentro de la carpeta de investigación materia del presente asunto, serán suprimidos por las consignas de T1 y T2; el nombre de las personas señaladas como probables responsables serán sustituidos por las consignas PR1, PR2, PR3, PR4 y el nombre de las personas involucradas se resguardará bajo las nomenclaturas de PI1, PI2, PI3, PI4, PI5, PI6 y PI7.

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

6. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

7. El 18 de marzo de 2016, V4 presentó escrito de queja en los siguientes términos:

“El día 02 de abril me presente en la Unidad Especializada de Combate al Secuestro en Xalapa, Ver., para interponer la denuncia por el secuestro de mi concubino el C. V3, quien fue privado de su libertad el día 27 de marzo de 2014 por personas con armas largas en Banderilla, Veracruz, frente a la Martinica aproximadamente a las 9:30 de la mañana. En la UECS se radicó dicha denuncia con el número de carpeta de investigación [...] y quien levantó la denuncia fue un Ministerio Público de nombre [...], posteriormente lo cambiaron y la carpeta de investigación la lleva actualmente la Lic. [...]. Cabe mencionar que ya lleva más de dos años que se está investigando el secuestro de mi concubino y actualmente la carpeta de investigación sigue abierta.” (sic).

8. El 24 de diciembre del 2020, V4, amplió los hechos materia de la queja, haciendo un señalamiento directo en contra de la SSP por la desaparición forzada de su esposo V3:

“Manifiesto que derivado de la desaparición forzada de mi esposo el C. V3, hago responsable al [...] Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz [...] hago responsable a los elementos de policía adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, que atendieron la llamada de auxilio al 066 que realiza el padre de mi esposo por el secuestro y los que realizaron el rescate fallido de mi esposo” (sic).

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

9. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

10. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

11. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar una violación a los derechos de la víctima o de la persona ofendida.

b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque la violación a derechos humanos se atribuye a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado y de la Secretaría de Seguridad Pública.

c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 02 de abril del 2014, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V3, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

En el caso de la desaparición forzada de personas atribuida a la Secretaría de Seguridad Pública, ésta es una violación a derechos humanos que es pluriofensiva y tiene el carácter de continuada y permanente en tanto no se conozca el paradero o suerte de la víctima³.

³ Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 165.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Respecto a la presunta participación de elementos de la SSP en el secuestro de V3

12. En el presente caso, V4 realizó un señalamiento directo en contra de funcionarios públicos de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP), por haber participado en la desaparición de su esposo V3.

13. No obstante, a pesar de las labores de investigación realizadas por este Organismo, hasta la emisión de la presente Recomendación, no fue posible obtener elementos de convicción que permitan acreditar la participación de servidores públicos en la desaparición de la víctima directa.

14. En este sentido, de conformidad con los testimonios recabados en la carpeta de investigación [...], se advierte que el día 24 de marzo del 2014, elementos de la SSP se presentaron en el negocio propiedad de V3, a quien le exigieron que les mostrara los documentos de un vehículo que se encontraba estacionado afuera del establecimiento.

15. De acuerdo con la narrativa de los testigos, V3 se negó a entregar los documentos solicitados por los elementos de la SSP, lo que dio origen a una discusión y a que éstos realizaran diversas amenazas de atentar en contra de la integridad de la víctima directa.

16. Los testigos señalaron que una vez que ocurrió el secuestro, el 27 de marzo del 2014, pidieron apoyo a través de las líneas de emergencia y que quienes acudieron a brindar el auxilio fueron los mismos elementos de la SSP que días anteriores habían amenazado a V3, lo cual les pareció sospechoso.

17. Al respecto, se debe tener en consideración que, si bien existe una coincidencia temporal entre las amenazas de los elementos de la SSP y el secuestro de V3, hasta este momento no existen elementos objetivos de convicción que permitan acreditar la consumación de dichas amenazas.

18. En efecto, de acuerdo con la narrativa de T1 y T2, empleadas de V3, el 25 de marzo del 2014, dos hombres y una mujer se presentaron en el negocio de la víctima directa y le exigieron el pago de una cuota por tener su negocio, a lo que él se negó. Según lo narrado por T2, esos mismos tres sujetos fueron los responsables de ejecutar el secuestro de V3.

19. De acuerdo con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas⁴, así como la jurisprudencia en la materia⁵, los elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada son: a) la privación

⁴ Artículo 27 de dicha ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017, vigente.

⁵ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrafo 140; Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de mayo de 2010, párrafo 85 y Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, párrafo 104.

de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada.

20. En este sentido, al analizar desapariciones forzadas cometidas por particulares con participación de servidores públicos, la Corte IDH ha establecido que la colaboración, aquiescencia o tolerancia deben verse manifestadas en diversas acciones realizadas en forma coordinada o concatenada, de modo tal que la preparación y ejecución de la detención y posterior desaparición forzada no habrían podido perpetrarse sin el conocimiento u órdenes de agentes estatales⁶.

21. Esto es así, toda vez que la desaparición forzada vista como hecho delictivo o violación a derechos humanos, es una práctica que resulta de la *intención deliberada* de la autoridad para dejar al individuo fuera del ejercicio de sus derechos, así como la extracción de la persona de su comunidad y/o grupo familiar⁷.

22. En el presente caso, el único indicio respecto de una posible participación de elementos de la SSP en el secuestro, son las amenazas realizadas a la víctima directa días previos a los hechos. Sin embargo, hasta el momento no existen más elementos de convicción que analizados de forma concatenada permitan evidenciar la participación conjunta, tolerancia o aquiescencia de los servidores públicos señalados como responsables.

23. En este sentido, en los casos en que este Organismo ha documentado una participación de servidores públicos por tolerancia o aquiescencia en hechos cometidos por particulares, el elemento subjetivo de la *intencionalidad* es un factor que prevalece y permite a esta Comisión determinar el nivel de participación de la autoridad en los hechos que se investigan⁸. Lo que en el presente caso no ha sido posible documentar hasta el momento de la emisión de la presente Recomendación.

24. Lo anterior, no implica que, en un futuro y de reunirse elementos de convicción suficientes, esta Comisión Estatal pueda analizar la presunta responsabilidad de servidores públicos por la probable desaparición forzada de V3. Por lo tanto, en la presente Recomendación solo se analizará las omisiones de la FGE en la integración de la Carpeta de Investigación [...].

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

25. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar

⁷ Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 100.

⁸ Recomendaciones 05/2021 y 028/2022

pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- Analizar si la FGE omitió integrar con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...] que inició el 02 de abril de 2014 con motivo de la desaparición de V3.
- Determinar si la omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V1 y V2.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

26. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió, la solicitud de intervención promovida por V4.
- Se solicitaron informes a la FGE y a la SSP, en su calidad de autoridades señaladas como responsables.
- Se realizó la inspección ocular de la Carpeta de Investigación [...].
- Se sostuvo una entrevista personal con V4, a fin de identificar el perfil de las víctimas directa e indirectas, así como el daño generado con motivo de la violación a sus derechos humanos.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en el expediente.

V. HECHOS PROBADOS

27. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a)** La FGE omitió integrar con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...], que inició el 02 de abril del 2014 con motivo del secuestro de V3.
- b)** La omisión de investigar con debida diligencia de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V1 y V2.

VI. OBSERVACIONES

28. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁹; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda¹⁰.

29. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹¹.

30. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos¹².

31. En esa tesitura, resulta pertinente puntualizar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

32. En concordancia con lo anterior, la Corte IDH ha establecido que las diligencias realizadas dentro de una investigación deben ser valoradas en su conjunto y no compete, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación. En efecto, con el análisis del cumplimiento de la debida

⁹ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

¹⁰ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹¹ Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. párr. 138.

¹² SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.

diligencia no se pretende sustituir o establecer modalidades específicas de investigación y juzgamiento, sino constatar si se violaron o no obligaciones Convencionales en materia de derechos humanos¹³.

33. De este modo, se tiene la posibilidad de examinar los procedimientos de investigación, a fin de determinar fallas en la debida diligencia¹⁴. Para ello, deberá verificarse si existe un notorio o flagrante apartamiento de las diligencias mínimas que se deben efectuar en este tipo de situaciones¹⁵.

34. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la FGE comprometen su responsabilidad institucional¹⁶ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

35. Bajo esta lógica, es necesario hacer notar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional¹⁷.

36. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

37. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

¹³ Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018, párr. 118.

¹⁴ Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018, párr. 178.

¹⁵ Corte IDH. Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 103.

¹⁶ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹⁷ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LA VÍCTIMA

38. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a la víctima, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

39. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos en las diversas etapas procedimentales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa¹⁸.

40. Dicho apartado señala como derechos de las víctimas el recibir asesoría jurídica, ser informado del desarrollo del procedimiento penal, coadyuvar con el Ministerio Público, y que se le reciban los datos o elementos de prueba, solicitar el desahogo de diligencias con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener la reparación por los daños sufridos¹⁹.

41. Aunado a lo anterior, el artículo 21 de la CPEUM, dispone que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de esa representación social. Además, es su obligación remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad²⁰.

42. En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la CPEV, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de esclarecer el secuestro de V3, y de garantizar que las víctimas indirectas tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.

43. Al respecto, la Corte IDH afirma que en virtud de las obligaciones establecidas en la Convención Americana los Estados deben investigar las denuncias de desapariciones de personas²¹.

44. Por otra parte, la Corte IDH ha señalado de manera consistente que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una mera

¹⁸ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

¹⁹ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párrafo 217.

²⁰ Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2015. párr. 40, inciso a). Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. párrafo 211.

²¹ Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párrafo 69.

gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios²².

45. Además, la investigación debe ser seria, objetiva y efectiva; estar orientada a la determinación de la verdad, así como a la persecución, captura, eventual enjuiciamiento y castigo de los autores de los hechos²³. Asimismo, la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue²⁴.

46. Al respecto, la Corte Interamericana estima que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición los actos ilícitos.

47. En el presente caso, en fecha 02 de abril del 2014, V7 denunció ante la Unidad Especializada en Combate al Secuestro (UECS), el secuestro de su hermano V3, iniciándose la Carpeta de Investigación [...].

48. Cualquier presunto secuestro es un incidente grave con consecuencias potencialmente mortales, en tal virtud, su investigación requiere la compilación, el análisis oportuno y la utilización cuidadosa y eficaz de la información²⁵, privilegiando siempre la preservación de la vida de la víctima.

49. Por tanto, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito²⁶, el Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación²⁷.

50. La realización de una investigación inmediata y efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos, como lo son, en el presente caso, los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida²⁸.

²² Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017, párrafo 185.

²³ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párrafo 127.

²⁴ Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párrafo 185.

²⁵ Manual de Lucha contra el secuestro de la Oficina contra la Droga y el Delito de la ONU página 23.

²⁶ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

²⁷ Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

²⁸ Caso Huilca Tecse. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005, párr. 66; Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 158

51. En concordancia con lo anterior, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Ley General), dispone que desde el momento en que se tiene conocimiento de hechos posiblemente constitutivos del delito de secuestro, se deben iniciar de oficio²⁹ las labores de investigación tendientes a la localización de la víctima. Asimismo, la disposición en cita, señala que la conducción de la investigación estará a cargo del Ministerio Público, quien está obligado a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos³⁰.

52. La complejidad del delito de secuestro implica especificidades de investigación y judicialización que deben ser cuidadosas y respetuosas de la intimidad y demás derechos de la víctima. De tal suerte, todos los procesos que implican las actuaciones ministeriales, policiales, periciales y judiciales deberán de contemplar criterios mínimos de actuación que protejan a las víctimas conforme a sus derechos³¹.

53. Es relevante señalar que, al momento de los hechos no existía un protocolo de investigación que determinara las acciones ministeriales y policiales en casos de secuestros. Sin embargo, la Ley General sí establecía criterios mínimos de actuación, entre los cuales se señalaba que el Ministerio Público está obligado en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos; a utilizar las técnicas de investigación previstas en esa Ley; sistematizar la información obtenida para lograr la liberación de las víctimas y la detención de los probables responsables, así como solicitar a personas físicas o morales la entrega inmediata de información que pueda ser relevante para la investigación del delito o la liberación de las víctimas³².

54. Por tanto, tomando en consideración los criterios mínimos de actuación contemplados en la Ley General, esta CEDHV analizará si la FGE actuó con la debida diligencia frente al secuestro de V3.

55. En el presente caso, de acuerdo con la denuncia presentada por V7, el 27 de marzo del 2014 V3 fue sacado de su negocio de reciclaje por 3 individuos, quienes se llevaron consigo el teléfono de T1. V7 señaló que, ante el secuestro de su hermano, solicitó ayuda a T3, quien era [...] de un establecimiento vecino. Éste le proporcionó el número telefónico con terminación [...], mismo que pertenecía a las personas que cobraban una cuota mensual por brindar seguridad a los locatarios de la zona (derecho de piso).

²⁹ Artículo 3. El Ministerio Público, en todos los casos, en esta materia procederá de oficio.

³⁰ Artículo 6 de la Ley para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³¹ Atención a Víctimas de Secuestro, Protocolo Nacional de Actuación, pág. 5.

³² Artículo 42 de la Ley para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

56. V7 narró que al comunicarse al número con terminación [...], su llamada fue atendida por una persona del sexo masculino a quien le informó que su hermano acababa de ser “levantado”. Como respuesta, el interlocutor indicó a V7 que la privación de V3 había sido consecuencia de que éste no había pagado el derecho de piso y había insultado a “su gente”. V7 indicó que el hombre le solicitó la cantidad de \$[...] ([...] M.N. 00/100) para liberar a su hermano.

57. V7 señaló que más tarde recibió una llamada del número telefónico con terminación [...], perteneciente a T1, en la que le preguntaron si ya había reunido la cantidad solicitada, a lo que indicó que aún no.

58. De acuerdo con la narrativa del denunciante, el 28 de marzo del 2014 recibió una tercera llamada, del número telefónico con terminación [...], en la que le indicaron que debía dirigirse a la Haciendita, pasando el puente al llegar al monumento a Colosio en donde entregaría el dinero a un motociclista con chamarra azul, mochila de mezclilla, mismo que iría a bordo de una motocicleta negra. V7 precisó que después de entregar el dinero, no volvió a saber nada de su hermano.

59. Un elemento integral de un secuestro es la necesidad de los perpetradores de establecer contacto con alguien para plantear su demanda de rescate. Por tanto, un aspecto central de la investigación y la resolución de un secuestro, es la posibilidad de acceder a los registros de las comunicaciones y realizar un análisis oportuno de esos registros.

60. Al respecto, la Ley General establece como una técnica de investigación en materia de secuestro la intervención de las comunicaciones, así como la obtención de información de registros telefónicos a través de los Concesionarios de Redes Públicas de Telecomunicaciones³³.

61. En el presente caso, un día después de que se interpuso la denuncia por el secuestro de V3, es decir, el 03 de abril del 2014, el fiscal a cargo de la integración de la Carpeta de Investigación [...] (FP1) solicitó a la entonces Agencia Veracruzana de Investigación (AVI) obtener, a través de la empresa de telecomunicaciones Radio Móvil Dipsa (RMD), los registros telefónicos, nombre completo y domicilio de los usuarios de las líneas telefónicas con terminación [...]34.

62. Consecuentemente, el 24 de abril de 2014, con el similar PGJ/AVI/DG/2053/2014, la AVI remitió a FP1 las sábanas de llamadas solicitadas e indicó que los números telefónicos [...] y [...] eran utilizados por PR1 y PR2, respectivamente, sin aportar sus domicilios.

³³ Artículo 25 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

³⁴ Oficio DIM/UECS/042/2014

63. Aproximadamente 4 meses después, el 19 de agosto del 2014, FP1 solicitó al Coordinador de la UECS (CUECS) verificar si en Plataforma México existían registros y/o antecedentes de PR1 y PR2.

64. El 30 de agosto del 2014, un Analista de Información de Plataforma México informó a FP1 que respecto de PR1 se había localizado una credencial de elector con domicilio en la Localidad El Castillo, en Xalapa, Veracruz; y que de PR2, no existía registro alguno.

65. Más de 7 meses después de haber obtenido datos sobre la posible localización de PR1, el 31 de marzo del 2015, la PM remitió a FP1 el similar SUB/UECS/272/2015, en el que señalaron que al trasladarse a la dirección arrojada por Plataforma México corroboraron que el domicilio de PR1 no existía.

66. Con el mismo oficio, la PM informó que al realizar investigaciones respecto a PR2, se verificó que éste era un niño de [...] de edad y que al entrevistar al papá de éste, señaló que si bien su hijo utilizaba celular, no era con la línea [...] por lo que desconocía porque estaba registrado a su nombre. Adicionalmente, la PM indicó que habían ingresado el número [...] a la red social de Facebook arrojando un perfil a nombre de PR4, de quien proporcionaron una dirección en Catemaco, Veracruz.

67. Con base en la información proporcionada, FP1 volvió a solicitar a la PM que requiriera a RMD los registros telefónicos del número [...]. En respuesta, el 21 de abril del 2015, FP1 recibió el oficio DIM/UECS/109/2015 con los registros telefónicos de la línea [...], correspondientes al periodo comprendido entre el 20 de marzo del 2015 y el 13 de abril del 2015. La empresa de telecomunicaciones proporcionó el domicilio de PR4, mismo que coincidía con el que ya había sido informado por la PM en el oficio SUB/UECS/272/2015.

68. Derivado de lo anterior, el 03 de junio del 2015, FP1 solicitó al Director de la UECS que por su conducto se requiriera a RMD para que confirmara si el usuario de la línea telefónica con terminación [...] era PR2 o PR4. El 18 de junio del 2015, con el similar FGE/DUECS/1190/2015, el Director de la UECS remitió a FP1 la respuesta brindada por RMD, confirmando que, durante el periodo del 24 de marzo del 2014 al 14 de abril del 2014, el usuario de la línea [...] había sido PR4.

69. A pesar de la confirmación proporcionada por RMD y de contar con el domicilio informado por la PM, no se observó que FP1 ordenara la búsqueda y localización de PR4. Hasta la última inspección ocular practicada a la indagatoria, en fecha 21 de marzo del 2025, no se encontró evidencia de que FP1 hubiera ordenado o ejecutado diligencias tendientes a la búsqueda y localización de PR4.

70. Del análisis realizado a la indagatoria, esta CEDHV verificó que FP1 centró la línea de investigación en realizar cruces telefónicos con base en las sábanas de llamadas de los números de exigencia.

71. En efecto, el 21 de agosto del 2014, FP1 solicitó a la Policía Ministerial (PM)³⁵ gestionar ante RMD la sábana de llamadas, nombre completo y domicilio de los usuarios de diversos números telefónicos que aparecían en los registros de llamadas de PR136 y PR237.

72. El 04 de septiembre del 2014, FP1 recibió lasábanas de llamadas de los números frecuentes localizados en los registros de llamadas de PR1 y PR2. En esa misma fecha, y con base en la información obtenida, FP1 solicitó al CUECS verificar si en Plataforma México existían registros o antecedentes de los propietarios de dichos números telefónicos. Un mes después, el 04 de octubre del 2014, FP1 solicitó al CUECS realizar el análisis de lasábanas de llamadas de los números con terminación [...] y [...].

73. El 11 de diciembre del 2014, un Agente de la PM adscrito a la UECS informó que del análisis de los registros telefónicos del número [...], se desprendió que el día de los hechos tuvo comunicación con el número con terminación [...]38. Dentro de su informe, el agente de la PM señaló que al ingresar el número telefónico con terminación [...] a las redes sociales de Facebook y WhatsApp obtuvieron información de un perfil a nombre de PR3, quien era conductor del taxi con número económico [...], placas de circulación [...] y domicilio en la Localidad Paso San Juan.

74. De conformidad con lo que señala el artículo 21 de la CPEUM, compete al Ministerio Público la investigación de los delitos y ejercer la conducción y mando de las policías en el cumplimiento de esta función. Contrario a lo anterior, pese a que FP1 tenía información suficiente para requerir a la DGTE e iniciar la búsqueda de PR3 y lograr su comparecencia; delegó dicho impulso procesal a la PM quien dio seguimiento a la línea de investigación más de 4 meses después.

75. El 14 de abril del 2015, la PM informó a FP1 que, continuando con la investigación de los hechos, el 07 de abril del 2015 había girado oficio al Director General de Transporte Público del Estado de Veracruz (DGTE) a fin de que proporcionara el nombre y domicilio del propietario del taxi con número económico [...], placas de circulación [...] y domicilio en la Localidad Paso San Juan. La PM señaló a FP1 que de acuerdo con la información proporcionada por la DGTE el propietario del taxi era PI1, de quien proporcionaron su domicilio39.

76. El 17 de abril del 2015, FP1 entrevistó a PI1 quien indicó que había vendido el taxi con número económico [...] a PR3 pero que las placas de circulación [...] seguían a su nombre y las rentaba. En

³⁵ La Agencia Veracruzana de Investigaciones (AVI) se transformó en la Dirección General de la Policía Ministerial mediante el Decreto 249, el cual reformó la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado. Este decreto fue publicado en la Gaceta Oficial número 166 del 25 de abril de 2014.

³⁶ Oficio DIM/UECS/651/2014

³⁷ Oficio AMP/UECS/654/2014

³⁸ Oficio 753/2014

³⁹ Oficio SUB/UECS/346/2015

relación a PR3, PI1 señaló que desconocía el número telefónico que éste utilizaba, pero proporcionó su domicilio y referencias de su casa.

77. Mas de 10 días después de la entrevista referida supra, el 28 de abril del 2015, FP1 solicitó al CUECS corroborar lo declarado por PI140. A pesar de ya contar con el domicilio de PR3, el 06 de mayo del 2015 FP1 solicitó recabar, a través de Plataforma México, información que permitiera la localización y entrevista de PR341.

78. Tres meses después, el 10 de agosto del 2015, FP1 recabó la declaración de PR3 quien reconoció que el número celular con terminación [...]era de su propiedad y el que utilizaba desde hacía más de año y medio. Respecto a las llamadas sostenidas con el número [...] el día del secuestro de V3, PR3 refirió que por el tiempo transcurrido no recordaba quién era la persona que se comunicaba con él desde esa línea y que en esas fechas ocupaba un teléfono celular Motorola blanco, por lo que en su equipo nuevo no tenía registros de las llamadas. No obstante, PR3 dejó a disposición de FP1 el celular Motorola blanco para su análisis.

79. El 15 de agosto del 2015, FP1 giró el oficio 357/2015, a la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP) solicitando realizar un análisis del equipo celular marca motorola a fin de localizar registro de cualquier tipo que lo vinculara con el número telefónico con terminación [...]. Hasta la última inspección ocular practicada a la indagatoria en fecha 21 de marzo del 2025, no se observó que dicha petición fuese solventada por la DGSP ni reiterada por FP1.

80. Esta CEDHV observa con preocupación que han transcurrido aproximadamente 10 años desde que PR3 aportó su equipo telefónico para su análisis y el peritaje correspondiente a dicha diligencia no obre en la indagatoria.

81. De otra parte, se verificó que el 18 de marzo del 2015, FP1 recibió el oficio SUB/UECS/224/2015, que contenía el informe técnico de los números con terminación [...] y [...], en el cual se señalaron los números principales con los que cada línea telefónica había registrado mayor actividad. De dicho informe se obtuvieron 32 nombres, de los cuales la PM destacó 5 que habían sido contactados por ambas líneas con la siguiente incidencia:

	#[...]	#[...]
PI2 ([...])	9 registros	6 registros
PI3 ([...])	2 registros	83 registros
PI4 ([...])	119 registros	64 registros

⁴⁰ Oficio 161/2015

⁴¹ Oficio 174/2015

PI5 (#[...])	106 registros	41 registros
PI6 (#[...])	108 registros	18 registros

82. Con base en los datos obtenidos en el informe técnico, el 06 de mayo del 2015, FP1 solicitó al CUECS que, a través de Plataforma México, se verificara si existían registros o antecedentes de PI2, PI3, PI4, PI5 y PI6.

83. En respuesta, el 16 de mayo del 2015, FP1 recibió el oficio 429/2019, con el cual la PM informó que se habían localizado los siguientes registros: PI2 un domicilio en San Andrés Tuxtla, Veracruz; PI4 un domicilio en Cuernavaca, Morelos; PI5 un domicilio en Juan Rodríguez Clara, Veracruz; mientras que de PI3 y PI6 no había resultados.

84. En seguimiento al oficio 429/2019, el 07 de julio del 2015, la PM informó haberse trasladado al domicilio de PI2, quien indicó que el número telefónico con terminación [...] era utilizado por su esposo PI7, de quien proporcionó datos para su localización.

85. Hasta el 23 de octubre del 2015, más de 5 meses después de que FP1 supiera el domicilio de PI7, giró citatorio a fin de que éste compareciera a declarar en relación con los hechos.

86. Derivado de lo anterior, el 26 de octubre del 2015 la PM informó a FP1 que al acudir al domicilio de PI7, fueron recibidos por la madre de éste, quien se comportó de manera agresiva y les indicó que su hijo no acudiría rendir su declaración dentro de la Carpeta de Investigación [...].

87. Consecuentemente, mediante el oficio 532/2015, FP1 solicitó al Juez de Control en Turno de Pacho Viejo, Veracruz; autorización judicial para que, con auxilio de la fuerza pública, PI7 fuese presentado en las instalaciones de la UECS a fin de recabar su entrevista. En respuesta, el 02 de noviembre del 2015, FP1 recibió el similar 2269, signado por el Juez de Control, quien señaló que no era procedente acordar lo solicitado, toda vez que la petición no estaba debidamente motivada.

88. El 17 de noviembre del 2015, FP1 giró el oficio 556/2015, a fin de solventar las observaciones realizadas por el Juez de Control. No obstante, no se observó seguimiento a la petición.

89. El 04 de enero del 2016, FP1 giró oficio al Fiscal de Distrito de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito Judicial de San Andrés Tuxtla, Veracruz a fin de solicitar su colaboración para recabar el testimonio de PI7.

90. El 07 de enero del 2016 se obtuvo la declaración de PI7 quien señaló que por el tiempo transcurrido no recordaba quién pudo haberse comunicado con él desde el número telefónico con terminación [...]. Asimismo, indicó que recientemente había cambiado de equipo telefónico y que el celular que utilizaba

en la fecha en la que ocurrieron los hechos, le había sido robado por lo que estaba imposibilitado de corroborar sus registros telefónicos.

91. En relación con PI3, el 14 de agosto del 2015, mediante el oficio FGE/UECS/COOR-XAL/700/2015, la Oficina de Análisis Táctico de la UECS (OAT), remitió a FP1 el domicilio y análisis de los registros telefónicos de PI3. Según el informe remitido, el día de los hechos PI3 había intercambiado comunicaciones con PR2.

92. A pesar de la información recibida, FP1 no ordenó la búsqueda y localización de PI3. Más de 4 meses después, el 26 de enero del 2016, la OAT remitió a FP1 el oficio 036/2016, en el cual recomendó investigar a PI3 toda vez que su línea telefónica había arrojado coincidencia con el número de Identidad Internacional de Equipo Móvil (IMEI) del teléfono celular de T1, mismo que los secuestradores habían sustraído el día de los hechos.

93. El 10 de marzo del 2016, la PM remitió a FP1 el oficio 234/2016, en el que informaron que al ingresar a las redes sociales asociadas al número telefónico de PI3, observaron una fotografía de PR4, titular de la línea telefónica [...], por lo que consideraban que ambos podían estar relacionados. No obstante, hasta la última inspección ocular practicada a la indagatoria, no se encontró constancia de que FP1 hubiese ordenado o realizado diligencias tendientes a obtener la declaración de PI3.

94. En relación a la búsqueda y localización de PI5, el 23 de junio del 2016, FP1 recibió el oficio FGE/UECS/COOR-XAL/727/2016 mediante el cual la PM informó que, al realizar una búsqueda a través de Plataforma México, se localizó un domicilio registrado a nombre de PI5. En seguimiento a lo anterior, el 02 de julio del 2016, mediante el oficio 778/2016, la PM informó a FP1 haberse entrevistado con PI5 quien señaló que no recordaba si en el año 2014 ella utilizaba el número telefónico con terminación [...]. Asimismo, PI5 indicó que por el tiempo transcurrido no recordaba quiénes pudieron haberse comunicado con ella desde los números telefónicos con terminación [...] y [...].

95. Finalmente, respecto de PI4 y PI6 no se encontró constancia de que FP1 haya continuado con su búsqueda y localización, por lo que FP1 sólo obtuvo las declaraciones de PI7 y PI5, mismas que no abonaron a la identificación de PR1 o PR2, ni al esclarecimiento de los hechos, dado al tiempo transcurrido.

96. En este punto, resulta pertinente destacar que, desde el 04 de septiembre del 2014, FP1 ya había recibido las sábanas de llamadas correspondientes a los números de PI2, PI3, PI4, PI5 y PI6. Al remitir la información, la empresa de telecomunicaciones proporcionó a FP1 los domicilios que cada uno de los usuarios había registrado; sin embargo, no existe constancia de que FP1 haya ordenado de forma inmediata a la PM acciones para confirmar la veracidad de los domicilios informados.

97. Al respecto, la Ley General señala que es obligación del ministerio público utilizar las técnicas de investigación previstas en dicho ordenamiento y sistematizar la información obtenida para lograr la liberación de las víctimas y la detención de los probables responsables.

98. En el presente caso, se observó que FP1 centró sus diligencias para el esclarecimiento de los hechos en la obtención de múltiples y diversos registros telefónicos asociados a los presuntos responsables del secuestro de V3. Sin embargo, dicha información no fue sistematizada lo que derivó en que no fuese empleada de forma efectiva, eficiente e inmediata para abonar a la identificación de los perpetradores.

Periodos de inactividad en la Carpeta de Investigación [...]

99. La Corte IDH ha destacado que la ausencia de actividad procesal ex officio por parte del órgano a cargo de la investigación compromete la seriedad y debida diligencia de la misma, ya que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan⁴².

100. En el presente caso, existen tres periodos de inactividad, que ponen de manifiesto la falta de debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...], los cuales se detallan a continuación:

Periodos de inactividad	
Del 04 de abril del 2017 al 22 de octubre del 2020	42 meses
Del 22 de octubre del 2020 al 28 de enero del 2022	15 meses
Del 28 de enero del 2022 al 10 de noviembre del 2023	21 meses

101. De lo antes expuesto se puede advertir que los diversos periodos de inactividad suman un total de 78 MESES.

102. Resulta importante precisar que, si se toma en consideración que la Carpeta de Investigación [...] inició el 02 de abril del 2014, hasta la última revisión realizada por personal actuante de esta CEDHV⁴³, ésta se ha mantenido en trámite durante 10 años y 11 meses, equivalentes a 131 meses, por lo que se tiene por acreditado que dicha indagatoria ha permanecido inactiva el 59% del tiempo de su integración.

103. Cabe señalar que, en los periodos referidos supra, se localizó la emisión de citatorios a V4, oficios girados a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para el trámite de viáticos de la quejosa y la emisión y recepción de oficios relacionados con el procedimiento jurisdiccional de la declaración de ausencia de la víctima directa. Estas diligencias no representan acciones proactivas por parte de la autoridad investigadora que abonen al esclarecimiento de los hechos o el paradero de la

⁴² Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 159

⁴³ En fecha 21 de marzo del 2025

víctima directa, por lo que no pueden considerarse como actuaciones que interrumpen los periodos de inactividad.

104. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, deberá dirigir la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma⁴⁴.

105. Agregando a lo anterior, La Ley General, desde su primera publicación en el Diario Oficial de la Federación⁴⁵ y en la actualidad, excluye el archivo temporal o reserva en la investigación aun cuando parezca que no se pueden practicar otras diligencias⁴⁶. Así, la policía, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, estará obligada en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

106. Por lo mencionado, en los periodos señalados en el presente apartado, la FGE se encuentra imposibilitada legalmente para justificar su inactividad.

107. Por lo anterior, se tiene por acreditado que en la investigación de la desaparición de V3 existe falta de proactividad y exhaustividad en el desarrollo de las diligencias de investigación, así como prolongados periodos de inactividad, por lo que se concluye que la Carpeta de Investigación [...] no ha sido integrada con la debida diligencia.

PROCESO DE VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LOS FAMILIARES DE V3 DERIVADO DE LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DE LA FGE

108. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria⁴⁷.

109. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto

⁴⁴ Artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de marzo de 2014 y vigente al momento de los hechos.

⁴⁵ En fecha 30 de noviembre de 2010.

⁴⁶ Artículo 6 de la Ley General.

⁴⁷ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida⁴⁸.

110. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito⁴⁹. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

111. El hecho de que la FGE omitiera investigar con debida diligencia la desaparición de V3 agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares.

112. En razón de lo anterior, el Área de Contención y Valoración de Impacto de este Organismo entrevistó a V4, con la finalidad de documentar el proceso de victimización secundaria que enfrentó con motivo de las omisiones de la FGE en la investigación del secuestro de V3.

113. Derivado de la entrevista, se documentó que el núcleo familiar de V3 se conforma por sus padres: V5, V6; sus hermanos: V7, V8, V9; sus hijos: V12, V10, V11, V1 y V2; y su concubina: V4. Éstos son considerados víctimas indirectas en términos de lo que señala la Ley Estatal de Víctimas, relativo a que se denominaran víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella⁵⁰.

114. En la entrevista, V4 destacó que ella fue responsable del impulso procesal a la indagatoria, lo que permitió la recopilación de mucha información, sin embargo; lamentó que, pese a sus esfuerzos, la información obtenida no hubiese sido utilizada por la FGE para el esclarecimiento de la desaparición de su concubino: “Cuando nosotros pusimos la denuncia, gracias a que yo siempre estuve como presionando, tenía mucha información en mi carpeta. Muchas sábanas de llamadas, mucha investigación, ya había tenido búsquedas, ya había demasiado y ya teníamos probables responsables. El analista siempre me dijo, “V4, presiona. Aquí da para un orden de aprehensión, V4, presiona, V4, presiona. El ministerial me decía, “métele por acá, pide que te den esto, pide” (...) antes de que la licenciada [...] se fuera, que ella me dijo, “para mí ya hay una orden de aprehensión (...) subo a la oficina de [...], cuando estaba ahí en la de Xico me parece, y le digo, “pues que ya había, que yo

⁴⁸ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

⁴⁹ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INCUPLADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

⁵⁰ LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. Artículo 4.

necesitaba que ya se hiciera algo, ya habían pasado mucho tiempo. (...) Creo que fue como por el 2016, cuando yo le dije, y yo le digo, “¿se acuerda, Lic. que me dijo que no iba a pasar ni un año, ni un año yo iba a encontrar a mi esposo, y ya pasaron más, ya casi van más de dos años”, y ya me dijo, es que “V4, si yo saco una orden de aprehensión, van a ir por ti”, y dijo “¿qué te parece que los voy a mantener vigilados en lo que veo si ya podemos sacar a los demás?” “No, no, no, es que yo te recomiendo, porque yo no voy a cargar en mi conciencia con que te pase algo a ti, o a tus hijas, porque acuérdate que ahí se van con la familia y demás”. Hasta ahí pasó, así me mantuvo (...) “Empezaron a ver lo del Arbolillo, yo no podía venir. Pasó, me cambiaron, ahora ya era el fiscal, el que está ahorita. Me lo cambian. Todo se viene abajo (...) Cuando yo le dije al licenciado [...], es que, Lic., ya da para por lo menos dos órdenes de aprehensión de los dos principales, “sí, pero se nos van a ir los demás. Y si alguien se escapa, te pueden matar”. Obviamente, ¿no? Te da miedo, te amedrentan (...) pero cualquier información que yo tenía, siempre era como rechazada, no porque fuera yo, cualquiera. “No es que eso no nos sirve”, y ahorita pues me doy cuenta que toda la información servía, que toda la información abonaba (sic)”.

115. Respecto del trato recibido por los servidores públicos de la UECS, V4 señaló: “Son muy prepotentes [en Fiscalía General del Estado] en su mayoría cuando no tienes conocimiento de nada siempre te quieren hacer chiquito como que tú no sabes y “tú dedícate a hacer lo que yo te pida”, ¿no?, son prepotentes, siempre han sido así hasta la fecha. Nosotros, o al menos yo, con el Licenciado [...] en algunas ocasiones llegaba yo, porque empezaba a recibir llamadas de extorsión, [...] y siempre me gritoneaba, ¿no? y me decía, “¿pero ¿cómo te atreves a subir a las redes sociales?, ¿qué no sabes que lo van a matar?”; o sea, siempre fue un trato, así como de “pues no sabes”, ¿no? (...) “cuando yo llegaba enojada o así a la UECS, lo mandaban [Policía Ministerial] decía, “ve a calmarla porque ha de venir como fierecilla” y demás. Ellos piensan que en sus radios no se escucha. Entonces, luego él siempre bajaba y le dije, “¿vienes a calmar a la fierecilla?, porque no me voy a calmar”, y ya se me quedaba viendo. Y le digo, “sí, yo sé, pero no se trata de que me calmes o no, se trata de que ya cuánto tiempo ha pasado y no pasa nada” (...) Le digo, “pero pues no es tema mío, que a lo mejor las otras víctimas no sepan cómo hacer las cosas, pero si yo estoy aquí, es porque sé, sé lo que se tiene que hacer, y a lo que tengo derecho, y a lo que no” (sic)”.

116. En su entrevista, V4 señaló haber observado el actuar desinteresado de los servidores públicos de la FGE a pesar del impulso que ella trataba de dar: “Pues con el licenciado a mí fue, siempre ha sido muy revictimizante. Siempre ha sido que ignora todo lo que yo le he pedido. Y lo sigue haciendo, ¿no? Aún a la fecha. O sea, no ha movido nada de mi carpeta, no ha hecho nada. Y siempre que le llamo, siempre se excusa y me dice, “es que tuve audiencia urgente, es que tuve un operativo urgente”, y le

digo “pero tan importantes son los otros casos como lo es el mío” Y yo llevo más de 10 años esperando a que se haga algo, y no se ha hecho nada”. Y sí, dice, “tiene que entender, señora, yo tengo mucho trabajo, yo tengo muchas carpetas”, “es que ese es su problema, no es el mío”. Y al ministerial yo le he dicho, “¿por qué no has hecho nada?”, y dice, “si a mí no me dan para trabajar, yo no le puedo hacer nada (...) Y pues ya, así como que no, hasta ahorita no me han llamado (sic)”.

117. La quejosa manifestó que observar el actuar negligente de la FGE le generó sentimientos negativos, mismos que se ven exacerbados por el paso del tiempo y no poder darles una respuesta a sus hijas sobre el paradero de su padre: “Mucha frustración. Es que cada vez pasa más tiempo. Más años, y yo llegar siempre a mi casa y que me pregunten mis hijas, “¿ya te dijeron algo?”, “no, pues nada”, “¿mamá ya no la vamos a encontrar?”, “no sé” (...) es muy doloroso ver que no tienes una respuesta, ¿no? Porque pues ellas no entienden. El hecho de que saben lo que yo hago. Que saben que lo he buscado y demás, pero no entienden el por qué no logran encontrarlo, ¿no? El por qué después de tantos años no está, si yo lo he buscado, ¿no? Entonces, pues el explicarles es de... “Pues es que no hacen nada”. Y ellas se enojan, ¿no? “Pues es que ¿por qué no trabajan?”, “Es que ¿por qué? Sí, es obligación”, porque así no funciona, ¿no? Entonces, sí, es como... Más que frustrante, es doloroso, ¿no? El llegar y... Y no obtener nada (...) cuando detienen a [...], dije, “¡ay, por fin!”, no pasó nada (...) a partir de que nos fuimos de aquí, todo, todo, todo se perdió prácticamente (sic)”.

118. La entrevistada indicó que en ocasiones el hecho de acudir a la FGE a pedir avances en la investigación, le detona [...]: “[...] y hay veces que se me juntan con las [...] y tiende a darme una [...]. Ya he tratado como más o menos de saber cómo funciona. Trato de controlarme, pero hay muchas veces en que no se puede (...) Normalmente siempre me pasa después de salir de la UECS, la última fue en noviembre del año pasado. Tuvo que venir una compañerita de aquí por mí. Me quedé por ahí donde está la UECS, adelantito, en la placita. Solamente pude llegar como ahí. Ahí fueron a recogerme porque estaba ya muy [...]. A mí nunca me pasaba” (sic).

119. Derivado del actuar negligente de la FGE, V4se vio en la necesidad de desarrollar labores de búsqueda por cuenta propia, lo que la ha enfrentado a situaciones que la afectan mentalmente: “Se me hace todavía muy fuerte seguir viendo restos humanos, que sé que es necesario, pero sí es muy fuerte (...) Siempre, prepararte para ir a la búsqueda es otro martirio. Es el mentalizarte, que si vas a encontrar, ahí te puedes pasar hasta de madrugada esperando a que todo, todo salga. El ir buscando (...) Siempre me mentalizo como que probablemente voy a encontrar uno, a lo mejor no el mío, pero sí de otros, y suceden accidentes, compañeras que se desmayan, compañeras que esto, o te enteras que regresas de la búsqueda y la compañera murió de un infarto, y muchas cosas así que me han pasado (...) Te asusta, te asusta porque digo, “si sigo yendo a ese regreso y me regreso a morirme (...) Entonces, llego a mi casa

y dices, “¡ay, voy a descansar!” No, ya te enfermaste de esto, ya te enfermaste del otro, me da [...], mucho [...] durante una semana, [...] de procesar todo lo que vives en las búsquedas, es un martirio (...) todo lo que vive dentro de una búsqueda es horrible (sic)”.

120. Adicional a lo ya expuesto, la quejosa narró que ha sufrido afectaciones a su integridad física, derivado de los escenarios en los que tiene que desarrollar las labores de búsqueda de su ser querido: “He estado, no sé, en búsquedas con retroexcavadoras, en ríos, en cerros, en dunas también me tocó. Esa fue la primera búsqueda que casi me da un infarto (...) Es muy pesado, muy, muy pesado, la [...] a todo lo que da. Es que son dunas, el calor, la arena, subir, bajar, ¿no? Es horrible. En barrancas como la de aquí, de La Aurora, también, que también estuve a punto [...], por eso dejé la Barranca. Llegué con [...]. Ya estaba y todavía tuve como el chance de llegar a casa de una persona con la que me he quedado y me vio muy mal. Me dijo, “¿qué tienes?” Le dije, “no, me siento muy mal”. Y ya el médico me dijo, “o sea, [...], no sé por qué, o a qué santo le hayas rezado, pero estás aquí”. Me [...] y demás. No me pude ir. Tuve que esperarme todavía aquí 3 días más. Estuve como en observación del médico. Ya cuando se me estabilizó, me regresé a México y todavía se seguían haciendo las búsquedas en la Barranca, pero decidí ya no, ya no bajar. Aparte de que el [...] es horrible, horrible. Duré 10 días [...] (...) Sí. Muy enferma. Tengo [...] en el tobillo, dos en la mano, [...] por cuerdas, [...], al parecer también tengo problemas de [...], a todo lo que haga. Pues hasta cierto punto, hasta pareciera que también hay síntomas [...]. Sí, sí, sí. Las [...] han sido por las cuerdas, cuando bajamos a rapel, pues muchas veces, no eres experta, traes los guantes, pero si la cuerda te toca, o sea, es tan impactante el cómo bajas. Tengo aquí y tengo otra por acá. Bueno, son dos de las cuerdas. El [...] de tobillo, el primero, fue cuando subí a un cerro, se me bajó [...], el otro día. El [...] de la mano, pues igual que con la pala y el picó, ¿no? Das un golpe mal y se te va [...] Tengo problemas en [...] también, no lo tenía, pero ya empecé con problemas [...] hay muchas veces que ya no enfoco bien, porque pues estás expuesta al calor, a la lluvia, al polvo, a todo (sic)”.

121. Asimismo, V4 indicó que el asumir como un deber propio la búsqueda de su concubino, la ha expuesto a situaciones de riesgo: “Hemos estado en búsquedas donde nos caen, nos amedrentan o nos disparan (...) Como tres veces. Estábamos, en esta ocasión nos tocó ir a Guerrero, fuimos a Guerrero, éramos muchos, un padre nos dio posada en su parroquia, normalmente esas búsquedas no nos quieren dar recursos, entonces fuimos y estuvimos ahí (...) En esa ocasión llegó, llegaron dos motos con dos personas en cada uno y de repente nada más vimos cuando sacaron el arma y pues todos al piso, se metieron de este lado, se echaron de este lado y nada más, no apuntaron a nadie, pero se vieron ahí, pum pum pum, y pues tú te quedas, no te puedes mover. En Guadalajara, en Guadalajara me pasó dos veces, nos [...] así al aire, pero la verdad, ya no regresé a Guadalajara (...) También otro padre que nos dio,

nos daba posada siempre, no me acuerdo del pueblo, es en un pueblo de aquí, aquí cerca, dentro de la búsqueda. Pero ahí sí ya fue atentado, o sea, sí dispararon contra la camioneta en la que íbamos, iba policía. Estatales y aparte iban de la Marina me parece y hubo compañeras en otro punto que estaban, nos repartimos, que a ellos sí los, ¿cómo se les llama? Sí, y estuvieron acorralados, y les disparaban así y ellos estuvieron casi a morir. Sí, ha sido tan fuerte. Entonces tuvimos que cambiar como la estrategia de buscar. Si éramos muchos, llamábamos más la atención. Entonces optábamos por ir un grupo más pequeño porque pues mientras más pequeño íbamos pues más policías podían resguardarnos, entonces optamos por hacer eso. No nos salvábamos, pero al menos ya no nos tocaba tanto como otras ocasiones (sic)".

122. Durante la entrevista, V4 fue enfática en precisar que solo ella se ha involucrado en el impulso procesal de la Carpeta de Investigación [...], así como en el desarrollo de las labores de búsqueda: "Bueno, de por sí no hacen nada, pero tampoco me limiten a yo hacer cosas". Y ya fue cuando ellos [Familia de esposo] me dijeron, "ya no quiero que te metas, ya no quiero que hagas nada en la carpeta. Ya no hagas nada, ya déjalo así. Ya mi hijo ya está muerto" (...) Tuve como un problema como fuerte con la familia porque yo seguía insistiendo. Ellos ya no querían. Y yo les decía, "es que ¿cómo pueden vivir todos los días pensando que su hijo no aparece? ¿Cómo puedes despertarte y no sentir que tu hijo no está?" ¿Qué le pudo pasar? ¿Que no tiene que comer? No sé, que está sufriendo. ¿Cómo puedes vivir así? (sic)". En relación a su desarrollo laboral, la quejosa indicó que, si bien se le han presentado oportunidades laborales, ha tenido que rechazarlas pues resulta muy difícil compaginar un horario laboral con las actividades de búsqueda que realiza, por lo que se centra en encontrar trabajos temporales o informales para poder obtener recursos y continuar con la búsqueda de su concubino: "De todo. [...] a una señora. Cuando empecé a tener como más conocimiento de leyes y cosas así, conocí a una abogada por un amigo y le ayudaba a [...]. Aprendí también más cosas. Así fui encontrando como temporal, porque obviamente cuando yo tenía que salir, pues a las personas ya no les convenían. Y me decían, "yo entiendo lo que haces, pero yo también necesito aquí", entonces era como que siempre era como, trabajo fijo, pues no podías. Sí. En muchas ocasiones estas personas trabajaban en gobierno. Y me dijo, "mira, yo te puedo dar trabajo fijo, pues aquí de mi ayudante, tienes mucho conocimiento, me funciona". Pero yo le platicaba, no puedo dejar las búsquedas, lo único que yo le pediría era que me diera esa chance de las búsquedas, y me dijo, "yo tengo asuntos pendientes y tú te vas y me vas a dejar en la nada y a mí no me conviene alguien así [...] Hay una abogada ahí en donde, por parte de la escuela de mi hija, que le platico a mi hija más o menos lo que yo hacía. Entonces, pues hay veces que la semana me dice, "ayúdame a arreglar unos expedientes y a transcribir unos escritos y demás". Entonces ya. Pero es temporal (...) Nos ha mermado mucho, mucho la salud, muchísimo. Y en lo económico siempre tienes que estar peleando. Peleando con los pesos que tengas y buscándole por acá y buscándole por ahí (...)

Más bien que tengas el tiempo para hacer las búsquedas y que te dé el tiempo. Un trabajo estable no lo puedes tomar. Eso sí es definitivo. A menos de que decidas dejar todo (sic)”.

123. De lo antes expuesto, este Organismo Autónomo advierte que V4ha enfrentado una victimización secundaria derivada del actuar negligente de la FGE frente a la investigación de la desaparición de su concubino V3. Lo anterior, toda vez que, según lo manifestado por la persona entrevistada, es ella quien se ha involucrado en las acciones de verdad y justicia.

124. Adicionalmente, esta CEDHV advierte que V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V1 y V2 han enfrentado un segundo proceso de victimización. En virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, las omisiones de la FGE en la investigación han impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad⁵¹, como víctimas indirectas de los hechos.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

125. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: ‘

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

126. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

⁵¹ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17:** *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.*

127. En ese sentido, el artículo 24 de la Ley de Víctimas establece el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

128. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII, este Organismo reconoce la calidad de víctimas a V3 (víctima directa), V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V1 y V2 V1 y V2 (víctimas indirectas) por lo que, en caso de no contar con su Registro Estatal de Víctima deberán ser inscritas para que las víctimas indirectas tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

129. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

130. En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas, las víctimas indirectas reconocidas en la presente Recomendación deberán tener acceso a:

- a.** Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de la victimización secundaria de que fueron víctimas, derivada de las omisiones de la FGE en la investigación de la desaparición de V3.
- b.** Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de las investigaciones con motivo de la desaparición de V3.

Restitución

131. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

132. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con la investigación de la desaparición de V3 a través de la Carpeta de Investigación [...], en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

133. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Que los servidores públicos a cargo de la integración de la Carpeta de Investigación [...] actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables de búsqueda e investigación.

Compensación

134. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- “I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*

135. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que “La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho

punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.

136. La fracción III del artículo 25 de la Ley Estatal de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 establece las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

137. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

138. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

139. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 63 de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a V4, de conformidad con lo siguiente:

- Dentro de la entrevista practicada a V4, ésta indicó que su involucramiento en las labores de búsqueda de V3, ha implicado un detrimento en su salud derivado de su exposición a situaciones climatológicas extremas y el desarrollo de actividades físicas extenuantes, mismas que le han llegado a generar lesiones crónicas. Esto se traduce en una afectación a su integridad física, lo que deberá ser compensado por la FGE, de conformidad con lo que señala la fracción I de la Ley Estatal de Víctimas.
- De acuerdo con lo documentado por esta CEDHV a través del informe de impacto psicosocial, V4ha experimentado sentimientos negativos derivados del actuar negligente de la FGE. Lo anterior se traduce en un **daño moral** que deberá ser compensado por la Fiscalía General del Estado en términos de lo que establece la fracción II del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.
- V4señaló que para poder desarrollar labores de búsqueda e impulsar procesalmente la Carpeta de Investigación [...], ha tenido que rechazar ofertas laborales que le permitirían tener un ingreso económico fijo para solventar sus necesidades básicas y las de sus hijas.

Lo antes descrito constituye una pérdida de oportunidades con base en lo establecido la fracción IV del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.

- De igual forma, se documentó que V4 ha desarrollado actividades de búsqueda y ha asumido el impulso procesal de la Carpeta de Investigación [...]. En tal virtud, es evidente que afrontó gastos originados de las gestiones realizadas para la atención de su caso⁵². Esto, constituye **daño patrimonial** derivado de la violación a sus derechos humanos mismo que deberá ser reparado por la FGE en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

Satisfacción

140. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

141. Esta Comisión advierte que las conductas violatorias al derecho de las víctimas o de las personas ofendidas, acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la FGE que las cometieron.

142. Al respecto, se advierte que la falta de debida diligencia en la Carpeta de Investigación [...], obedece a una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que iniciaron el 04 de abril del 2014, cuando la FGE tuvo conocimiento del secuestro de V3, y se actualizan hasta el día de hoy, teniendo como consecuencia que los hechos no hayan sido esclarecidos ni los responsables de éstos identificados.

143. En ese sentido, en el momento en que dio inicio la Carpeta de Investigación [...] se encontraba vigente la Ley 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵³, misma que fue abrogada en fecha 19 de diciembre del 2017, por la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz. Asimismo, 18 de julio de 2016 entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

144. Todas las leyes antes citadas disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años,

⁵² Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 110.

⁵³ Publicada el 09 de febrero de 1984 y abrogada por la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de fecha 19 de diciembre del 2017.

contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

145. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Asimismo, deberán incorporarse copias de la presente Recomendación en los expedientes personales de los servidores públicos, a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron.

146. Lo anterior, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

147. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Carpeta de Investigación [...], al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá considerar su grado de participación en razón de la temporalidad de las violaciones, sin dejar fuera a aquellos peritos y policías ministeriales que no colaboraron eficazmente en la persecución del delito, como es su deber.

Garantías de no repetición

148. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

149. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

150. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan

lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

151. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

152. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 005/2025, 009/2025 y 011/2025.

153. En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con una variada y constante jurisprudencia en materia de acceso a la justicia como el Caso Radilla Pacheco vs. México, así como los casos Maidanik y otros Vs. Uruguay y Montesinos Mejía Vs. Ecuador.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

154. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 32/2025

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables del secuestro de V3.

SEGUNDO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracción I, II, IV y V, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación

que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V4, en los términos establecidos en la presente Recomendación [...]).

TERCERO. Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables de las violaciones a derechos humanos aquí acreditadas. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Asimismo, deberán incorporarse copias de la presente Recomendación en los expedientes personales de los servidores públicos, a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron.

CUARTO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta de Investigación [...], iniciada con motivo del secuestro de V3, a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V3.

SEXTO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

SÉPTIMO. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V3. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracciones IV y VI, y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas indirectas reconocidas en la presente Recomendación que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Fiscalía General del Estado deberá pagar a V4 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracción I, II, IV y V de la Ley de referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación ([...]).
- c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

NOVENO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATZUMOTO BENÍTEZ